

Titulo Diez y nueve De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, Rentas, y Situaciones.

Y Ley primera. Que de las encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones se lleve confirmacion.

El mismo en Valladolid de Setiembre de 1608 en Madrid de Diciembre de 1610 en Lerma de Noviembre de 1613 D. Felipe IV. en Madrid de Mayo de 1624 y 12. de Junio de 1625

Vease la ley 6. de este tit.



STATVIMOS, Y mandamos á los Virreyes, Presidetes, Audiencias Reales en Gobierno, y Gobernadores

de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, ó otra renta, de qualquier cantidad, ó calidad, con señalamiento de cantidades, ó sin él: que en los titulos, y despachos hagan poner, y pongan clausula expressa, con toda distincion, y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes, ó gratificaciones lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado por la ley 6. deste titulo, que corra, y se cuente desde el dia, que en nuestro nombre hizieren la provision, ó merced, con apercibimiento, que si passado este plaço no huvieren llevado confirmacion, pierdan la encomienda, pension, situacion, ó renta, y no la

gozen mas, y los frutos que huvieren percebido se enteren en la Real Caja, y queden por hacienda nuestra, y los Oficiales Reales los cobren de qualesquier personas, y remitan por cuenta á parte, consignados al Tesorero de nuestro Consejo de Indias. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que hagan los pedimentos, y las demás diligencias necessarias, para que asise execute.

Y Ley ij. Que de los titulos de mercedes hechas por cédulas Reales se lleve confirmacion.

ORDENAMOS, Que la calidad de llevar confirmacion de encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se observe sin diferencia: asise en las que dieren los Virreyes, y Ministros referidos en las leyes de este titulo, conforme á nuestras facultades: como en las que Nos dieremos por cédulas, y que en todas obliguen á las partes, y pongan en los titulos, que lleven confirmacion nuestra, dentro del termino señalado, con los mismos gravámenes, y penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Madrid de Diciembre de 1614

De las Confirmaciones.

¶ Ley iij. Que en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 9 de Março de 1620

EN Los titulos de pensiones se han de expressar los servicios, que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmación nuestra dentro del termino, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

¶ Ley iiij. Que las mercedes, y sus frutos, y rentas no se adquieren à los interesados, hasta sacar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Enero de 1612 D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS, Que de las encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, y otras qualquier rentas, que se huvieren dado, y dieren en las Indias, así de nuestra Real Caxa, como de los repartimientos, entre tanto, que los interesados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas, y demoras.

¶ Ley v. Que en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion del Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 31 de Diciembre de 1612

EN Los titulos, que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones, y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra. Ordenamos, que con las demás clausulas expressadas en las leyes 49. y 50. tit. 8. y 49. tit. 12. deste libro que desto tratan, se ponga, que los interesados envíen poder especial, con las fuerças, y firmezas necesarias, para pedir, y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de Estrados.

¶ Ley vj. Que señala termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones de encomiendas.

HAVIENDOSE Considerado, que respecto de la distancia, y viaje de algunas Provincias de las Indias, necesitan los Encomenderos de mas, ó menos tiempo, para presentar en el Consejo los titulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes, y rentas, en que pedir, llevar, y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha havido diferentes resoluciones. Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprehenden los distritos de nuestras Reales Audiencias de los Reyes, y la Plata, Santiago, de Chile, y Manila en las Filipinas, el termino de los cinco años, que sin distincion estaban asignados para llevar las confirmaciones, sea, y haya de ser de seis años, desde el dia de la provision de encomienda, pension, situacion, renta, ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el Governador, ó Justicia mayor de la Provincia: y en quanto á los distritos de todas las demás Audiencias de las Indias, é Islas adjacentes sea el termino cinco años, con las mismas calidades: y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad, que se executen las penas estatuidas, y restitutiones mandadas hazer por la ley 1. de este titulo. Y porque sin embargo de estar antes de agora dispuesto todo lo susodicho, los Virreyes, Presidentes, y Governadores han prorrogado estos terminos. Mandamos á los susodichos, y todos

El mismo á 7. de Febrero de 1627 en Madrid à 28 de Julio de 1629 y 25. de Agosto de 1664

Vease la ley 1. tit. 2. lib. 8.

Libro VI. Titulo XIX.

dos los que tienen , ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, assignar entretenimientos, rentas, ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, prorroguen , ni concedan mas termino del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa , é inviolamente , sin contravencion ninguna , que esta es nuestra voluntad.

¶ Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista, y revista , ó cosa juzgada. Auto 11. referido tit. 2. lib. 2. que se practica en confirmaciones de oficios , y encomiendas.

¶ En todas las confirmaciones se ponga siempre el dia de la presentacion en el Oficio, y no las lleven las partes à encomendar, sino vn Oficial, como siempre se ha acostumbrado. Decreto del Consejo por Mayo de 1624. Auto 55.

¶ Todos los despachos , que se buvie-

ren de encomendar à los del Consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la Secretaria donde tocan , para que se anote su presentacion en ella, se lleven por vn Oficial al Presidente del Consejo, ò al mas antiguo en su ausencia, y falta, para que los remita à los Consejeros, que le pareciere, y habiendolo hecho se buelvan à recoger por la Secretaria: y formando vn libro en ella , se ponga en el razon de los despachos, que se encomiendan, diziendo los del Consejo à quien se remiten: y se les llevaràn por vn Oficial , sin entregarlos à las partes , ni à otra persona , y habiendose despachado en el Consejo se llevaràn à la Secretaria, para hazer, y executar los despachos, que se acordaren, los quales se entregaràn à las partes. Decreto del Consejo à 26. de Mayo de 1646. Auto 139.